

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15123-2024
CARATULADO : QUEZADA/FISCO DE CHILE -CDE

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, con fecha 20 de agosto de 2024, comparecen don Hugo Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, en representación de doña **MARGARITA SUSANA QUEZADA PEREIRA**, dueña de casa, domiciliada Molina Lavín N° 01680, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas 1225, Piso 4, Comuna de Santiago, Región Metropolitana

Fundamentan su demanda, en los daños morales sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su ex cónyuge, don **Hernando Enrique Dastres González**, durante su privación de libertad entre el 24 de abril de 1983 y el 30 de marzo de 1990, período en el cual fue víctima de prisión política, torturas y otros apremios ilegítimos por parte de agentes estatales, hechos que fueron reconocidos oficialmente por el Estado a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, la cual lo incorporó en su nómina con el número **6.900**.

Argumentan que los hechos acreditados en dicha instancia oficial constituyen violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos fundamentales, que exceden el ámbito de lo estrictamente



Foja: 1

individual, provocando un daño reflejo o por repercusión que afecta directamente a los núcleos familiares de las víctimas, y en especial a la cónyuge del afectado, doña Margarita Quezada Pereira, en cuanto partícipe y co-constructora del proyecto de vida truncado por el accionar ilegítimo de agentes del Estado. Precisan que la demandante convivió con el señor Dastres durante treinta años, **diecisiete** de los cuales transcurrieron en un contexto marcado por la persecución política, la prisión prolongada y las consecuencias sociales y económicas derivadas de ello.

Sostienen que, al momento de la detención, el matrimonio tenía dos hijas menores de edad y la señora Quezada cursaba un embarazo de cuatro meses, lo que evidencia que el proyecto familiar se encontraba en pleno desarrollo. Refieren que la aprehensión de su cónyuge se produjo en un contexto de acción represiva, mientras este participaba en actividades de propaganda política como militante del Partido Comunista, resultando herido por arma de fuego y posteriormente sometido a proceso ante un tribunal militar, instancia que lo condenó a una extensa pena privativa de libertad, la cual cumplió entre distintas unidades penales hasta su indulto en mayo de 1990.

Manifiestan que, durante esos siete años de encarcelamiento, la señora Quezada debió asumir en solitario la crianza y manutención de sus hijos, sin ingresos estables y dependiendo de apoyos informales, realizando múltiples esfuerzos materiales y emocionales por mantener el vínculo con su cónyuge encarcelado, a quien asistía semanalmente con alimentos, ropa y dinero, pese a las condiciones de precariedad que atravesaba. Indican que su vida quedó condicionada por la prisión, debiendo reorganizar completamente su existencia personal y familiar para resistir las consecuencias del encarcelamiento, la estigmatización y la represión. Añaden que la demandante debió ocultar su propio sufrimiento ante sus hijos, generándose un profundo desgaste emocional, económico y psicológico con secuelas que perduran hasta hoy.

Agregan que, una vez que su cónyuge fue liberado, intentaron reanudar su vida común emprendiendo actividades comerciales, inicialmente mediante un taller de cinturones y bolsos, y luego con la venta de aceitunas en la Vega Central. No obstante, afirma que su cónyuge, profundamente



Foja: 1

afectado por los años de encierro, desarrolló conductas adictivas vinculadas al consumo de alcohol y drogas, lo cual atribuye a las secuelas psicológicas derivadas de la tortura y los malos tratos sufridos durante su detención.

Manifiestan que, tales conductas deterioraron progresivamente la convivencia familiar, haciendo imposible la vida en común y provocando la pérdida nuevamente del patrimonio familiar. Relata que, en medio de estas dificultades, optó por trasladarse a vivir a una dependencia anexa de la vivienda familiar y arrendar la casa principal, con el objeto de evitar su pérdida por problemas económicos.

En este contexto, esgrimen que, el cónyuge de la demandante, tras su reclusión, era una persona distinta, que se mostraba incapaz de enfrentar las responsabilidades cotidianas, entre ellas la crianza de los hijos y el sostenimiento del hogar, lo que habría contribuido a su dependencia de sustancias como medio para evadir la realidad.

Precisan que, optó por divorciarse en el año 2013, tras más de treinta años de vida en común, sintiéndose profundamente defraudada y afectada por la imposibilidad de reconstruir el proyecto de vida compartido. Aduce que los traumas psicológicos sufridos por su ex cónyuge a consecuencia de la prisión política y la tortura padecida durante la dictadura, repercutieron directamente y de manera negativa en su propia existencia y en la de sus hijos.

Reconocimiento del Estado en los hechos descritos.

La parte demandante reitera que los hechos relatados respecto de su excónyuge, han sido reconocidos oficialmente por el Estado de Chile a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como "Comisión Valech", figurando con el número 6.900 en el listado correspondiente. Sostienen que, dicho reconocimiento se inscribe dentro de un contexto histórico de represión política sistemática ejercida por agentes del Estado durante el régimen militar entre los años 1973 y 1990, cuyas prácticas incluyeron detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y otras violaciones graves a los derechos humanos. Indican que, estos hechos fueron cometidos en numerosos recintos habilitados en todo el país, públicos y clandestinos, incluyendo instalaciones



Foja: 1

militares, policiales, recintos civiles e incluso centros educacionales y de salud.

Señalan que, los daños causados a su excónyuge y a su núcleo familiar derivan directamente de esta política de represión institucionalizada, y que el propio Estado ha reconocido el carácter masivo y sistemático de estas violaciones mediante cifras oficiales y mecanismos de reparación parcial establecidos tras el retorno a la democracia.

Daño producido

Exponen que, la detención, prisión, tortura y apremios ilegítimos sufridos por su excónyuge, Hernando Enrique Dastres González, entre el 24 de abril de 1983 y el 20 de marzo de 1990, le generaron una afectación directa y prolongada, traducándose en carencias materiales, disgregación familiar y secuelas emocionales y psicológicas permanentes.

Sostienen que, durante la reclusión de su cónyuge, debió asumir sola la crianza de sus tres hijos, además de contribuir económicamente al sostén del hogar, lo que generó un grave perjuicio en su salud mental y calidad de vida. Indican que, a su regreso, el señor Dastres padecía secuelas físicas y psicológicas derivadas de las torturas sufridas, entre ellas una discapacidad en una de sus manos, además de trastornos de adicción que afectaron la estabilidad del grupo familiar.

Agregan que, las consecuencias de estos hechos no sólo se limitaron a la víctima directa, sino que impactaron de forma transversal a todo su entorno familiar, particularmente a sus hijos, lo cual ha sido reconocido tanto en doctrina como en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Refiere expresamente el contenido del Estatuto de Roma, así como de las Convenciones contra la Tortura suscritas por Chile, destacando que dichas normas imponen al Estado la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por sus agentes.

Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

Refieren que, en la especie concurren todos los presupuestos que habilitan jurídicamente la procedencia de una acción indemnizatoria en contra del Estado. En primer término, afirma que existe un daño moral



Foja: 1

cierto y actual, derivado de los hechos de prisión política y tortura sufridos por Hernando Enrique Dastres González, cuyo impacto se habría proyectado directamente sobre la persona de su cónyuge, la actora, generándole menoscabo emocional, psicológico y material.

En segundo lugar, señala que la conducta lesiva emana de órganos del Estado, por cuanto los actos de detención, reclusión y tortura fueron ejecutados por agentes pertenecientes a servicios de inteligencia dependientes del aparato estatal, lo que implica la responsabilidad directa del Estado en tanto autor de la conducta ilícita.

En tercer término, alega la existencia de un nexo causal directo entre los actos de violencia ejercidos por los agentes del Estado y los perjuicios experimentados por la demandante, en tanto los efectos de tales hechos afectaron gravemente su vida personal, familiar y económica.

Por último, sostiene que no concurre en la especie causal alguna de justificación legal que exima al Estado de su responsabilidad, ya que los actos fueron cometidos con abuso de poder, en el marco de una política represiva sistemática, en abierta contravención al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Agregan que, los daños sufridos por la actora son permanentes y se traducen en alteraciones psicológicas severas, asociadas al trastorno de estrés postraumático, depresión y somatizaciones, conforme lo han sostenido diversos especialistas en la materia. Aduce que estos padecimientos derivan de la convivencia con una persona profundamente afectada por las secuelas de la tortura, así como de las condiciones materiales de precariedad en las que se vio obligada a subsistir durante los años de reclusión del padre de sus hijos.

Indica que, tales perjuicios afectaron también al núcleo familiar, generando en los hijos graves consecuencias emocionales y desajustes en su desarrollo. Los hechos narrados, concluye, constituyen delitos de lesa humanidad reconocidos por la normativa internacional, y en tal carácter comprometen la responsabilidad del Estado de Chile, el cual se encuentra obligado a reparar integralmente el daño causado.

Previas citas legales y doctrinales, solicita en definitiva que: *“tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del*



Foja: 1

*Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Raúl Letelier Wartenberg**, ya individualizado, por la suma de: \$100.000.000 (cien millones de pesos) a título de indemnización por el daño extrapatrimonial para la demandante doña **MARGARITA SUSANA QUEZADA PEREIRA**, cédula nacional de identidad N° 7.365.419-K; en calidad de víctima de daño por rebote, derivado de los delitos cometidos por agentes del Estado en contra de su esposo Hernando Enrique Dastres González, o bien lo que **S.S.** estime prudencialmente Y ordenar que los montos expresados anteriormente deberán ser reajustados de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa ”.*

A folio 8, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada con fecha 6 de septiembre de 2024.

A folio 10, con fecha 1 de octubre de 2024, la parte demandada, representando al Fisco de Chile, evacuó el traslado conferido, solicitando el **rechazo íntegro de la demanda**, en cuanto ha sido interpuesta por doña Margarita Susana Quezada Pereira en calidad de ex cónyuge de la víctima directa reconocida por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), fundando su oposición en un conjunto de excepciones, defensas y alegaciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, sostuvo que la demandante comparece a título personal invocando un daño moral propio por repercusión, sin haber sido reconocida por ninguna de las instancias oficiales del Estado como víctima de prisión política y tortura, ni por la Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial (Valech II). Aduce que, al no contar con dicha calificación, corresponde a la actora acreditar todos los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción indemnizatoria, no siendo suficiente la sola invocación del vínculo familiar con la víctima directa. Controvierte así todos los hechos fundantes de la demanda, tanto en su existencia, como en su forma de ocurrencia, naturaleza, monto y relación de causalidad. Añade que la demandante se divorció del señor Dastres González en el año 2013, es decir, cuatro años antes del fallecimiento de



Foja: 1

éste, lo que afecta directamente el análisis del vínculo alegado y la causalidad del supuesto perjuicio.

Opone luego la **excepción de falta de legitimación activa**, sosteniendo que la demandante carece de la calidad jurídica para accionar por un daño que no habría sido directa y personalmente sufrido. Afirma que, si bien el daño moral por repercusión puede eventualmente tener carácter personal, su indemnización ha sido restringida por la doctrina y jurisprudencia a los supuestos de muerte o gran invalidez de la víctima directa, lo que no se da en la especie. A juicio del Fisco, extender esta forma de daño a situaciones como la que se ventila en autos desnaturaliza los fines de la responsabilidad civil, y diluye los criterios que permiten distinguir los legítimos titulares del derecho a ser indemnizados.

En subsidio de lo anterior, opuso la **excepción de improcedencia de la indemnización reclamada por limitación de la justicia transicional**. Sostuvo que la indemnización pedida se desenvuelve en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, correspondiendo atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos deberá destinarse a reparar a las víctimas. En el marco de lo anterior, la Ley N°19.992 ha hecho posible atender a dicha necesidad de reparación, preferentemente en cuotas mensuales, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas que permitan satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, optándose a beneficiar a la víctima directa, y no respecto a las personas ligadas por vínculos de parentesco, o de amistad o cercanía, quienes fueron excluidas; no obstante, sí fueron considerados en diversos desagravios de carácter simbólico.

Asimismo, y sin perjuicio de las defensas anteriores, sostuvo que la demandante ha obtenido igualmente otras formas de **reparación satisfactiva**. De esta forma, el hecho que la actora no haya tenido derecho a un pago en dinero --por la preterición legal--, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, razón por la cual alega la satisfacción del daño reclamado.

Agrega que, tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino



Foja: 1

que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido.

Afirma que, desde la perspectiva de la víctima por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, programas que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

En este sentido, afirmó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Explica que en el caso de personas como la demandante, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, a saber: a) Construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido desaparecido el 30 de agosto de cada año; c) Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, obra inaugurada el 11 de enero de 2010, cuyo objetivo fue dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) Establecimiento, mediante la Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) Construcción de diversos



Foja: 1

memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH.

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Por último, dedujo también **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios**, sosteniendo que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. En efecto, en estos autos comparece la cónyuge y la hija de la víctima directa pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufridos por su cónyuge y padre. De este modo, en tanto las aludidas demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Prosigue, **con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo**, fundando en que conforme al relato de las demandantes, la detención ilegal, prisión y tortura que sufrió la víctima directa don Pablo Manuel Caro Aravena, ocurrió en 1980, y habiéndose suspendido la prescripción durante dicho período iniciado en septiembre de 1973,-- por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia,--a la fecha de notificación de la demanda de autos, ocurrida el **6 de septiembre de 2024--**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

De esta manera, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, opuso subsidiariamente la **excepción de prescripción**



Foja: 1

extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no es posible aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, en los siguientes términos.

En primer lugar, sostuvo que se deberá probar la relación de causalidad que debe ser satisfecha mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita acreditar la determinada causa y efecto entre el hecho por el cual se acciona que, en este caso, dice relación con la detención y tortura de la víctima reconocida como tal por el informe Valech, y habrá que tenerse presente la situación particular de la demandante, la acreditación del vínculo y la cercanía con la víctima, lo que determinaría la causalidad, ya señalada, por cuanto los perjuicios podrían tener diversa multiplicidad de factores.

Sostiene, que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o



Foja: 1

auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, sostiene que, a pesar de las fuerzas económicas de la demandada, la cifra pretendida resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas ya adoptadas por el Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, debiendo considerarse todos los pagos recibidos por la víctima directa a través de los años de parte del Estado, conforme a las Leyes N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y también los beneficios extrapatrimoniales.

Además, respecto a los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogiere la acción de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por último, finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y en subsidio, la rebaja sustancial del monto pretendido a título de indemnización.

A folio 16, se evacuó el trámite de réplica.

A folio 19, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de la parte demandada y se recibió la causa a prueba.

A folio 32, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña **MARGARITA SUSANA QUEZADA PEREIRA**, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya



Foja: 1

individualizados, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada al contestar la acción dirigida en su contra solicitó su total rechazo, con costas, oponiendo en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa; en subsidio, la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional; la excepción de reparación integral, y en subsidio de todas ellas, la excepción de prescripción extintiva de acciones, en un planteamiento principal y otro subsidiario. Asimismo, alegó la improcedencia de la indemnización pedida y la aplicación de reajustes e intereses en la forma reclamada en el libelo, todo ello basado en los argumentos expresados latamente en los párrafos anteriores.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la **parte demandante** produjo la siguiente prueba, la que no fue objetada por la contraria, por causa legal.

Instrumental.

Bajo el folio 1

1.- Certificado de nacimiento de don Hernando Enrique Dastres Gonzalez, nacido el día 21 de abril de 1957, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de nacimiento de doña Margarita Susana Quezada Pereira, nacida el día 9 de abril de 1957, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Certificado de Matrimonio entre don Hernando Enrique Dastres González y doña Margarita Susana Quezada Pereira, fecha de celebración de 17 marzo 1976 y con fecha de subscrición de divorcio el día 5 de julio de 2013, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Certificado de defunción de don Hernando Enrique Dastres González, con fecha 4 abril 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.- Copia de Carpeta Valech de don Hernando Enrique Dastres Gonzalez.

Bajo el folio 23, reitera documentos y agrega:



Foja: 1

6.- Nómina de víctimas de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech I, se acompaña en la última hoja la página 604, en la cual consta que don Hernando Enrique Dastres González, se encuentra calificado como víctima, en el número 6.900 del listado.

7.- Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga, Magíster en Derechos Humanos, doña María Angélica Correa Cabrera, respecto de doña Margarita Susana Quezada Pereira, con fecha de evaluación el día 22 de julio de 2024.

8.- Certificado de Profesionales, respecto de doña María Angélica Correa Cabrera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

9.- Certificado de Inscripción en el Registro de Prestadores de Salud, respecto de doña María Angélica Correa Cabrera, emitido por la Superintendencia de Salud.

10.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989.

11.- Informe emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”.

12.- Texto editado el año 2009 por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), llamado “Daño Transgeneracional: Consecuencias de la represión política en el cono sur”,

CUARTO: Que, a su turno, la **parte demandada** rindió la siguiente prueba en orden a acreditar sus dichos.

Oficio.

Bajo el folio 14.

1.- Consta agregado oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, ORD DSGT N° 27728/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, mediante el cual informa los beneficios de reparación de Leyes N°19.234, N°19.992, N°20.734 y N°20.784 recibidos por don Hernando Enrique Dastres González, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura.

QUINTO: Que, en primer lugar, corresponderá hacerse cargo de las excepciones esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar los hechos acaecidos respecto al cónyuge de la



Foja: 1

demandante, sino que más bien dicen relación con el derecho de la demandante para interponer la acción, y el daño reclamado por ésta, en atención a los criterios que se tuvieron a la vista al momento de reparar legalmente a las víctimas de derechos humanos en el marco de la justicia transicional. De otro lado, corresponderá también referirse a la excepción de reparación integral y prescripción.

SEXTO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la demandante. Que, como se señaló en la parte expositiva de este fallo, la demandante compareció en calidad de víctima por repercusión o rebote, alegando un daño propio producido con ocasión de los hechos vividos por don Hernando Enrique Dastres González, ex cónyuge de la actora. De otro lado, la defensa esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado dice relación con la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo, y contra la persona obligada.

En el caso de autos, esta sentenciadora estima que existe un interés legítimo de la demandante que la habilita para accionar por los perjuicios personales que sufrieron a consecuencia de la situación vivida por don Hernando Enrique Dastres González, ya fallecido. De esta manera, la demandante acciona por su daño propio, es decir, por cómo le afectó, al ser en aquella época cónyuge del señor Dastres González, la detención, torturas y privación de libertad prolongada sufridas por aquel. Así, estando acreditada la relación de matrimonio conforme al certificado rolante a folio 1 de autos, documento no objetado por la demandada, y que se valora conforme con lo dispuesto en el artículo 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil, la demandante está legitimada para actuar, es decir, le asiste el derecho de ejercer la acción por su daño propio, por lo que la excepción en análisis será rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

En nada altera lo que se viene concluyendo, la alegación del Fisco relativa a que la demandante no está reconocida como víctimas de prisión política y tortura, pues dicha circunstancia no impide u obsta a que la actora

accione por los derechos subjetivos que siente lesionados; pues en su calidad de cónyuge de la víctima directa de la detención ilegal, resulta palmaria su



Foja: 1

titularidad e interés en el ejercicio de la acción enderezada, que, como ya se dijo, busca el resarcimiento de su propio daño. Tampoco obsta lo anterior, el hecho que la demandante y la víctima directa se hayan divorciado en el año 2013, pues, a la época de los hechos, y durante un lapso importante posterior a ello, la demandante permaneció casada con don Hernando Dastres, no pudiendo desconocerse la cercanía y el vínculo existente entre ellos.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por la actora, por limitación de la justicia transicional. Que, la demandada ha postulado que, mediante la dictación de la Ley 19.992, y al establecimiento de una pensión anual de reparación y otorgamiento de otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima directa de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de recibir otras reparaciones satisfactivas.

En este punto, si bien es cierto lo afirmado por la parte demandada en cuanto a que la Ley N°19.992 -para efectos de determinar las personas acreedoras de reparación dineraria- sólo consideró a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, ello no obsta a que en esta sede las víctimas por repercusión o rebote reclamen los daños sufridos mediante la búsqueda de una indemnización de perjuicios desde, como se ha dicho reiteradamente en los párrafos anteriores, el daño que persigue reparar la demandante con el ejercicio de esta acción es el propio, el personal. Ergo, el argumento planteado por la demandada no tiene relación con lo perseguido en este juicio, pues si bien existió una decisión legislativa de beneficiar a las víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos, lo cierto es que es un principio general del derecho el deber de indemnizar, de manera integral, el daño por quien lo ha causado, además de existir consagración constitucional expresa que otorga a



Foja: 1

las personas el derecho de acudir ante los tribunales de justicia ordinarios si han sido lesionados en sus derechos.

En razón de ello, que la norma excluya a los parientes de las víctimas en cuanto al pago de una pensión o indemnización, no significa que se les excluya también para efectos de requerir una indemnización ante los tribunales de justicia.

Como última reflexión, se dirá que la limitación que alega la demandada no es una cuestión general en el derecho, sino más bien excepcional. Como se dijo precedentemente, el constituyente otorgó a todas las personas el derecho de acudir a los tribunales si han sido lesionadas en sus derechos por la Administración del Estado, y sus organismos, por lo tanto, cualquier limitación para demandar en esta sede o en cualquiera otra, en tanto excepción, debe ser expresamente consagrada en la ley, y ello es tan así, que cuando el legislador ha querido excluir a determinados parientes de algún derecho o del ejercicio de una acción lo ha establecido perentoriamente, como ocurre, por ejemplo, con los derechos sucesorios intestados o la determinación de víctima en el derecho procesal penal.

OCTAVO: En cuanto a la excepción de reparación integral o satisfactiva, por haber sido ya indemnizada la demandante, ligado a lo anterior, la parte demandada fundó la excepción sosteniendo que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, se ha incluido a la demandante en una serie de beneficios no pecuniarios, por lo que la pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Sin embargo, si bien es cierto que el daño moral puede no sólo ser reparado a través de reparaciones dinerarias, lo cierto es que la reparación debe ser integral. De esta forma, si la actora estima que el daño moral que sufrió con ocasión de la detención y torturas sufridas por el padre de familia, y las consecuencias que a nivel familiar se siguieron de ello, no fueron integralmente reparadas, nada obsta a que pueda acudir ante los tribunales ordinarios para obtener una reparación integral del daño, que incluya una indemnización de tipo pecuniaria. En consecuencia, se rechazará igualmente esta excepción, como se dirá en lo dispositivo de este fallo.



Foja: 1

NOVENO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva.

Que, de manera subsidiaria a las excepciones planteadas, la demandada opuso la **excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios**, por haber transcurrido a su juicio con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por la víctima directa, a saber, el señor Caro, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada en el artículo 2.515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda--, hecho acaecido el día **6 de septiembre de 2024--**, ha transcurrido con holgura dicho plazo, aun estimando la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa afirmando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sub - lite.

De otro lado, hace presente que no se debe olvidar que la norma aplicable al caso de marras son las contenidas en el Código Civil, pues al no haber sido la demandante víctima directa del daño causado por los agentes del Estado durante la dictadura militar, y no tratándose entonces de delitos de lesa humanidad, la acción ejercida debe regirse por las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual.

Sin perjuicio de lo sostenido por la parte demandada, la naturaleza de la acción pretendida, aun tratándose de víctimas por rebote, excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito que ocasionó el daño de aquellas, el cual no deja de ser la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación por dichos crímenes, por lo que, para resolver la excepción



Foja: 1

planteada, será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional. Interpretarlo de manera distinta, significaría otorgar un doble tratamiento a un delito del cual se derivaron consecuencias perniciosas tanto para la víctima directa como para sus familiares, parientes y círculo cercano.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el



Foja: 1

Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, la acción civil de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad **es imprescriptible**, aun cuando no sea ejercida por la víctima directa, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su solicitud principal como subsidiaria.

DECIMO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar a la demandante por el daño moral producido con ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado en contra del ex cónyuge de esta, y en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose por cierto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada relativas al monto y naturaleza de la indemnización, así como a la improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por la parte demandante.

UNDECIMO: Que, el asunto sometido a la decisión de este tribunal versa sobre el daño moral que habría sufrido la actora a consecuencia de la detención y diversas violaciones a los derechos humanos, en manos de agentes del Estado respecto de don Hernando Enrique Dastres González, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que en diversos fallos han destacado la existencia de



Foja: 1

organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes, y por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra acreditado que la víctima directa --ex cónyuge de la demandante-- fue objeto de detención ilegal y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, encontrándose su nombre incluido en la Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004, por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el Número **6.900**.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y específicamente lo preceptuado en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al*



Foja: 1

funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

DUODECIMO: Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en este sentido, mediante la prueba individualizada anteriormente y valorada en la manera señalada, especialmente del instrumento descrito en el numeral 5) del considerando tercero precedente, correspondiente a la carpeta de antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, será tendrá por establecido que don Hernando Enrique Dastres González,-hoy fallecido-, fue calificado como víctima de detención, violencia y represión por los hechos que vivió a manos de agentes del Estado de Chile, y registrado en dicha nómina con el N°6.900, como consta de los documentos acompañados en folio 1 y 23, siendo detenido el día 24 de abril de 1983 y liberado el día 13 de mayo de 1990, mediante indulto Decreto N°514 de fecha 13 de marzo de 1990.

Asimismo, consta informe psicológico correspondiente a la demandante, que da cuenta del daño moral sufrido por aquella, como víctima por repercusión, afectándole las consecuencias derivadas de los vejámenes sufridos por su excónyuge, de la forma que se relata en el libelo y en los instrumentos acompañados.

Atendido lo anterior, dada la especial entidad de la detención y encarcelamiento que padeció la víctima directa, y las consecuencias perniciosas que ello significó para la peticionaria, no se puede desconocer, en caso alguno, que el daño sufrido corresponda a una consecuencia directa de la acción de los agentes del Estado. Ergo, existió una repercusión efectiva en la vida de la demandante, padeciendo los daños que dan cuenta el informe psicológico acompañado, instrumento que no fue desvirtuado por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, y que se valora conforme su naturaleza.



Foja: 1

DECIMO TERCERO: Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido la demandante daño moral por repercusión, y el nexo causal entre ambos, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial lo que dice relación con las afecciones derivadas de la magnitud, extensión y circunstancias de los ilícitos cometidos en contra de la víctima directa, y la forma en que ello afectó a la demandante.

De otro lado, cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante con ocasión de las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado en contra de su ex cónyuge, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos a don Hernando Enrique Dastres González.

De esta manera, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a la demandante durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración para fijar la cuantía de la indemnización, que la pérdida de libertad ilegal que se vio sometida la víctima directa repercutió fuertemente en la vida de su entonces cónyuge, lo que se tradujo, principal y finalmente, en un cambio negativo en su vida, en el padecimiento de aflicciones, de miedos, de trastornos de ansiedad, depresión y angustia, de una vida llena de dolor, teniendo que cargar con el peso de un hogar destruido.

En este orden de ideas, cabe analizar el informe psicológico acompañado en autos, correspondientes a la demandante de autos, cuya evaluadora es la psicóloga doña María Correa Cabrera, descrito en el motivo tercero numeral 7), donde se consigna que: *“En los hechos relatados se observa un clima de angustia. Refiere que a lo largo de los años ha presentado un número significativo de estados depresivos y crisis de pánico.*



Foja: 1

Margarita describe cómo el día de la detención de su esposo marcó el inicio de una serie de eventos traumáticos. La irrupción violenta en su hogar generó una sensación de impotencia, miedo y confusión, afectando no solo a ella, sino también a sus hijas pequeñas, a quienes intentó contener en medio del caos. Este episodio representa el inicio de un estado constante de alerta y estrés, característico del trastorno por estrés postraumático (TEPT).”

Y, posteriormente, agrega: *“Margarita se convirtió en el principal soporte de su familia, enfrentando un doble rol, proveedora económica y cuidadora emocional. Mantuvo una rutina agotadora, dividiendo su tiempo entre el trabajo, el cuidado de sus hijas y la atención a las necesidades de su esposo en prisión. Este nivel de exigencia la sometió a estrés de alto impacto prolongado, reflejado en la sensación de desgaste físico y emocional que describe. Su esfuerzo por mantener una vida estable para sus hijos, mientras lidiaba con el estigma social y los desafíos de ser pareja de un preso político, muestra una resiliencia destacable, aunque también revela una carga emocional difícil de sostener a largo plazo.*

La liberación de Hernaldo marcó otro punto crítico. Aunque Margarita albergaba la esperanza de reconstruir su vida familiar, los cambios psicológicos y conductuales de su esposo dificultaron este objetivo. Hernaldo presentó signos de trauma severo, como el consumo problemático de sustancias (alcohol y drogas), probablemente como mecanismo de afrontamiento frente a los efectos de la tortura y los años de prisión. La frustración de Hernaldo por los años perdidos y su incapacidad para asumir responsabilidades cotidianas afectaron la dinámica familiar, llevando a un deterioro progresivo en la relación de pareja. Esto tuvo un impacto emocional significativo en Margarita, quien comenzó a experimentar sentimientos de desilusión, abandono y desesperanza.”

Finalmente, el informe concluye que: *“El relato de Margarita evidencia un proceso continuo de adversidad, desde el trauma inicial de la detención hasta la desintegración de su matrimonio. Los eventos vividos provocaron en ella un estrés crónico, desgaste emocional y, posiblemente, síntomas relacionados con un Trauma por Estrés Postraumático (TEPT). A pesar de ello, demostró una notable resiliencia al buscar apoyo para sus*



Foja: 1

hijos, mantener una estructura familiar funcional y, finalmente, tomar la decisión de protegerse a sí misma.

El caso refleja cómo la violencia política no solo afecta a la persona directamente involucrada, sino que tiene un impacto devastador en su núcleo familiar. desestabiliza por completo las estructuras familiares, afectando el bienestar emocional, económico y social de todos sus integrantes. Este caso también resalta la importancia de reconocer y abordar las necesidades emocionales de las familias de presos políticos, quienes suelen quedar relegadas en los procesos de atención a las víctimas directas. En este caso Margarita se encuentra marcada por las cicatrices de una experiencia traumática prolongada, pero su relato también destaca su fortaleza para enfrentar la adversidad y reconstruir su vida a pesar de las dificultades.

En definitiva, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que doña Margarita Susana Quezada Pereira sufrió efectos psíquicos y morales por la experiencia de violencia del Estado de Chile en contra de su entonces cónyuge, cuyos efectos se han mantenido a pesar del transcurso del tiempo.

De esta forma, a la luz de los antecedentes que obran en autos y que fueron descritos y valorados con anterioridad, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de **\$40.000.000 (cuarenta de pesos)**, la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de nuestros Tribunales Superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

DECIMO CUARTO: Que, como última reflexión, resulta necesario mencionar que, sin desconocer esta sentenciadora que las demandas por daño moral derivado de las consecuencias perniciosas de la violencia extrema ejercida por agentes del Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte han aumentado considerablemente los últimos años, lo cierto es que esta jueza, al fijar las sumas por concepto de daño moral, busca una reparación efectiva del daño causado, siempre fundándose en criterios definidos y propios de cada caso, pues a pesar de la masiva



Foja: 1

presentación de demandas ante los Tribunales de Justicia para esta magistrada cada caso es único, y aun cuando las circunstancias vividas por cada demandante pueden ser similares, dado el tipo de torturas aplicadas, cada vivencia reviste características especiales, razón por la cual la suma concedida por indemnización del daño moral busca ser reflejo de aquello, y no de una suma estandarizada, producto de la gran cantidad de indemnizaciones perseguidas por estos mismos hechos ante distintos tribunales del país.

DECIMO QUINTO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a las costas, no habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, cada parte soportará las propias.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa.

II.- Que, se **RECHAZA** la excepción subsidiaria de improcedencia de las indemnizaciones por limitación de la justicia transicional, y de reparación integral del daño.



Foja: 1

III.- Que, se **RECHAZA** la excepción de prescripción extintiva, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.

IV.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por doña **MARGARITA SUSANA QUEZADA PEREIRA**, y se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$40.000.000** (**cuarenta millones de pesos**), por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme esta sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

V.- Que, **CADA PARTE** pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol C-15123-2024

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco**



C-15123-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NCMXBXXSYC